



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No. 238 - 2023

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis puntos cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este

AS

Página 1 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: “La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3

AS

Página 2 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

AS

Página 3 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 017-2022, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), entre otras disposiciones, establece: "(...) **AUTORIZA**, el cambio de nombre comercial o denominación social en los registros de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de las Resoluciones expedidas a favor de la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, entidad titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, por motivo de la modificación realizada mediante las resoluciones especiales de dicha entidad de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), para que en los adelante se denomine **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY2 LIMITED**" (Sic).

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de

AS

Página 4 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

la cual clasificó a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, "como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de generación de 226.166 MW y una capacidad efectiva de generación de 225 MW, con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (1,890,000)** galones de Fuel Oil No.6 mensuales; **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE (891,974.49)** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Gasoil Regular mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold." (Sic).

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 277-2022, de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificó el artículo primero y el párrafo I, de la preindicada Resolución No. 200-2022, en relación al consumo mensual proyectado, para que se lea de la siguiente manera: "**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA** a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGPINTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de generación de 226.166 MW y una capacidad efectiva de generación de 225 MW, con un consumo mensual proyectado de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (6,562,500)** galones de Fuel Oil No.6; **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1,019,178)** Mmbtu de Gas Natural y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Gasoil Regular; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold (...) **PÁRRAFO:** Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico equivalente a **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1,019,178)** Mmbtu de Gas Natural mensuales de consumo proyectado a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, equivalen a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS (7,318,565.42)** galones mensuales de Fuel Oil" Sic

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY2 LIMITED**, solicitó la modificación de la reseñada Resolución No. 277-2022, para el aumento de los volúmenes asignados de combustible Diésel (Gasoil Regular), Fuel Oil No.6 y Gas Natural.

AS

Página 5 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que conforme las evaluaciones realizadas, el informe técnico rendido por la unidad sustantiva de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY2 LIMITED**, cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable para ser beneficiada de la solicitud formulada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 125-01, General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05, de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, y su

AS

Página 6 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto No. 275-16, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18, que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19, que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20, que designa al señor Víctor Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 307-22, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Resolución No. 126-02, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles y establece un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Resolución No. 311-21 que modifica la vigencia de las licencias que habilitan y regulan la cadena de comercialización de combustibles otorgadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AS  Página 7 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática de la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), clasificó a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, "como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de generación de 226.166 MW y una capacidad efectiva de generación de 225 MW, con un consumo proyectado de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (1,890,000)** galones de Fuel Oil No.6 mensuales; **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE (891,974.49)** Mmbtu de Gas Natural mensuales y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Gasoil Regular mensuales; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold." (Sic).

VISTA: La Resolución No. 277-2022, de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificó el artículo primero y el párrafo I, de la preindicada Resolución No. 200-2022, en relación a los consumo mensual proyectado, para que se lea de la siguiente manera: "**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA** a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de generación de 226.166 MW y una capacidad efectiva de generación de 225 MW, con un consumo mensual proyectado de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (6,562,500)** galones de Fuel Oil No.6; **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1,019,178)** Mmbtu de Gas Natural y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Gasoil Regular; para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold. (...) **PÁRRAFO:** Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico equivalente a **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (1,019,178)** Mmbtu de Gas Natural mensuales de consumo proyectado a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, equivalen a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS (7,318,565.42)** galones mensuales de Fuel Oil" Sic

VISTA: La copia fotostática del poder especial de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, debidamente representada por la señora Juana Barceló en su calidad de Presidenta de dicha entidad, otorga poder a favor del señor Hemil Santiny Abreu Gutierrez, para que puedan

AS

Página 8 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

actuar en representación de la referida sociedad por ante Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-002-112767, ambos de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, debidamente representada por el señor Hemil Santiny Abreu Gutierrez, en calidad de gerente de permisos y apoderado, solicita la modificación de los volúmenes aprobados en su clasificación como de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), otorgada mediante la Resolución No. 200-2022 modificada a través de la Resolución No. 277-2022.

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100008971 y del recibo de ingreso No. 4503 ambos de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, por concepto de solicitud de modificación e inspección de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, a saber: Estatutos de Continuidad y anexos, resoluciones especiales escritas del accionista y ambos debidamente apostillados y traducidos al español por la intérprete judicial señora Paola Cornielle Arias, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021); certificado de Registro Mercantil No. 23308SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de registro de Nombre Comercial "*Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited*", No. 643876 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0420236854986 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual certifica la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, bajo el No. 1-01-88671-4.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0223952994301 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha primero (1ero) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual certifica que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 3362603 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha primero (1ero) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante

AS Página 9 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

la cual certifica que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S.R.L., a los estados financieros correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y del formulario de declaración jurada de sociedades (R2D) y anexos cortados al periodo fiscal de diciembre de dos mil veintidós (2022), presentados por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTA: La copia fotostática de la Resolución SIE-075-2015-PS emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual autoriza la puesta en servicio de obras eléctricas para: (i) central térmica Quisqueya I de 215 MW y subestación Quisqueya I, ubicada en la provincia San Pedro de Macorís; y, (ii) doble línea de transmisión 230 Kv desde subestación Quisqueya, con una terna a subestación mina PVDC, provincia Sánchez Ramírez, y una terna a la subestación Piedra Blanca, municipio Bonao, a la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, actualmente **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene los tipos de combustibles [Bunker-C (Fuel Oil) HFO, Diésel (Gasoil) y Gas Natural], utilizados en la generación de energía, presentado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la proyección de los consumos proyectados de combustibles [Bunker-C (Fuel Oil) HFO, Diésel (Gasoil) y Gas Natural], utilizados en la generación de energía, presentado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el consumo de combustibles [Bunker-C (Fuel Oil) HFO, Diésel (Gasoil) y Gas Natural], utilizados en la generación de energía en el periodo julio dos mil veintidós (2022) a julio dos mil veintitrés (2023), presentado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas y la descripción de los equipos de generación, instalado en la central Quisqueya I, de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTO: El informe de inspección técnica elaborado en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), en atención a la solicitud de modificación de la

AS Página 10 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectada), otorgada mediante la ya señalada Resolución No. 200-2022, modificada a través de la Resolución No. 277-2022, formulada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, en el cual, en síntesis, indica, lo siguiente:

"Antecedentes. PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED antigua Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Central Eléctrica Quisqueya I), RNC No. 101-88671-4, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para abastecer la demanda de la minera BARRICK GOLD y vende sus excedentes al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), ubicada en la Provincia de San Pedro de Macorís.

Mediante Res. No. 277 de fecha 31 de octubre de 2022, la generadora eléctrica recibió la modificación a la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada. Dicha resolución No. 277-2022 asignó una exención de combustible de 6,562,500 galones de fuel oil No. 6 mensuales, 936,600.87 Mmbtu de Gas natural mensuales y 99,956.15 galones de Gasoil Regular mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la minera y su excedente inyectado al SENI.

(...)

Informaciones Técnicas:

- Empresa clasificada como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada.
- Código Ministerio de Hacienda es: 03-82-00-00-42
- De la energía producida actualmente, la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited consume el 80% y la restante se inyecta al SENI.
- Esta empresa tiene una capacidad instalada de 226.166 MW y efectiva de 225 MW para un 99.48 % de su capacidad instalada. Distribuida en 12 unidades de generación marca Wartsila de 17.153 MW cada uno y un ciclo combinado con una turbina de vapor de 20.33 MW (este proceso consiste en una turbina de vapor que aprovecha los gases calientes de escape de los motores, los cuales son llevados a una caldera recuperadora de calor, donde se recalienta el vapor a través de un quemador que funciona con gasoil, de aquí se envía a la turbina que produce la energía eléctrica).
- Utilizan como combustibles Fuel oil No. 6, Gas Natural y gasoil regular. El gasoil regular lo utilizan en los arranques de los motores, en las paradas para mantener los inyectores y conductos limpios; además de utilizarse como combustible piloto a la hora de generar netamente en gas natural.
- El Fuel Oil No. 6 es importado y recibido en los tanques de almacenamiento que están ubicados en las instalaciones próximo al muelle de San Pedro de Macorís, luego es transferido por tuberías hacia las instalaciones de la Central de Generación.

AS

Página 11 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- Cuando está generando con el combustible Gas Natural los motores generadores utilizan un uno (1) % de Gasoil regular para la combustión.
- Para el almacenamiento del combustible cuentan con dos tanques de 3,780,000 galones de fuel oil No. 6, dos (2) de asentamiento de 132,000 galones, dos de uso diario de 132,000 galones, dos (2) taques de Gasoil Regular de 69,174 galones; Un tanque de 17,682 de Gasoil Regular, además un tanque 682,171 galones de Gasoil Regular fuera de uso. Esta empresa no cuenta con almacenamiento de gas natural, ya que el mismo es suministrado por un gasoducto proveniente de la terminal de AES Andrés en Boca Chica.
- Para medir el nivel de combustible utilizan sondas de medición, básculas y medidores máscos desde la recepción y un medidor marca KROHNE en la entrada y salida de cada uno de los tanques principales.
- Poseen 6 centrifugas separadoras marca Alfa Laval serie SU, utilizadas para el proceso de tratamiento del Fuel Oil No. 6.
- Dentro de sus equipos tienen una caldera auxiliar Alfa Laval Aalborg, que utiliza como combustible Gasoil regular.
- Para la medición del consumo de combustible líquidos la empresa tiene instalado medidores de flujo máscico, marca ENDRESS+HAUSER modelo PROMASS 83 F en la entrada de cada uno de los motores.
- Para la medición del consumo de Gas Natural la empresa tiene instalado medidores de flujo máscico ultrasónico marca DANIEL modelo Senior Sonic USM 341416 en la entrada de la tubería principal a sala de maquina y uno en la entrada de cada motor.
- Para la medición de la energía producida tienen un sistema de medición comercial (SMC) habilitado y fiscalizado por el organismo coordinador OC que consta de dos medidores: un principal y otro de respaldo, marca Ion Schneider, modelo 8650.

Conclusiones:

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

1. El consumo proyectado resultante del análisis realizado es:

- 1,039,274.08 Mmbtu de Gas Natural mensuales

Página 12 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

2. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano un sacrificio fiscal promedio de **250,556,250** en FUEL OÍL No. 6 mensuales, en Gas Natural **98,481,611.8** y **5,830,442.23** en Gasoil Regular mensuales, para un total de RD\$ **4,258,419,648.36** al año con respecto a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de la Ley No. 112-00 y el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 15 de septiembre del 2023".

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), celebrada en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para conocer del informe técnico de inspección citado con anterioridad, que indica lo siguiente:

Descripción Técnica

- Capacidad nominal de generación : 226.166 Mw
- Capacidad efectiva de generación : 225 Mw
- Combustible que utiliza : FUEL OÍL No. 6, Gasoil Regular y Gas Natural.
- Consumo promedio mensual : 0 galones de FUEL OÍL No.6 mensuales;
: 46,872.33 galones de Gasoil Regular mensuales;
: 998.882.07 Mmbtu de Gas natural mensuales.
- Generación últimos ocho meses : 0 KWh/mes con FUEL OÍL No. 6;
: 1,033,857,16 KWh/mes con Gas Natural.
- Detalles de almacenamiento : 6 tanques de abastecimiento. Dispuesto en 2 tanques de 3,780,000 galones para el FUEL OÍL No. 6, un tanque de asentamiento de 132,000 galones, dos (2) tanques de uso diario de 132,000 galones y un tanque de gasoil regular de 69,174 galones.
- Capacidad total de almacenamiento : 7,893,174 galones.
- Beneficiarios de la energía Producida : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI y Barrick Gold
- Sistema de medición : Medidores Fiscales
- Cantidad solicitada mensualmente : 1,178,000 Mmbtu de Gas natural mensuales
- Propuestas del informe técnico : 1,039,274.08 178 Mmbtu de Gas natural mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-82-00-00-42.


Página 13 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- *Ratio de rendimiento del generador: 129.232.15 Kwh/Mmbtu en gas natural*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Scheneider, modelo 8650, con precisión de 0.2".*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **1,178,000** Mmbtu de Gas natural mensuales; conforme al informe técnico el cual está basado en los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad de los consumos de combustibles y generación en un periodo de 8 meses. Así mismo el Comité también consideró los consumos de la entidad a mayor periodo de tiempo y las proyecciones de consumo para la asignación de los volúmenes.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC.2023-585 de fecha doce (12) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de modificación de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal con la normativa vigente de la documentación que sustenta dicho expediente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**.

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICA, el artículo primero, de la Resolución No. 277-2022 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), que, modificó la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICA a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad nominal de generación de 226.166 MW y una capacidad efectiva de generación de 225 MW, con un consumo mensual proyectado de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (6,562,500)** galones de Fuel Oil No.6; **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL (1,178,000)** Mmbtu de Gas Natural; y **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO QUINCE (99,956.15)** galones de Diésel regular (Gasoil Regular); para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional

 Página 14 de 16

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Interconectado (SENI) y la mina Barrick Gold. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el valor calorífico equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL (1,178,000)** Mmbtu de Gas Natural mensuales de consumo proyectado a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, equivalen a **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PUNTOS CINCO (8,459,042.5)** galones mensuales de Fuel Oil".

ARTÍCULO SEGUNDO: En todos los demás aspectos, la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) modificada por la Resolución No. 277-2022 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), otorgadas a favor de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mantendrá su vigencia, obligaciones y efectos jurídicos.

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en la Resolución No. 115-04 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), que establece los cargos por servicios que presta este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la Dirección Jurídica, el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**, tomando en consideración el pago de **CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00)**, efectuado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, mediante el recibo de pago No. 2618, junto a la factura con valor fiscal No. B0100007044, ambos de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiente a la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectada), otorgada mediante la Resolución No. 200-2022, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda, así como su publicación en la página Web de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento de lo establecido en la

AS

Página 15 de 16

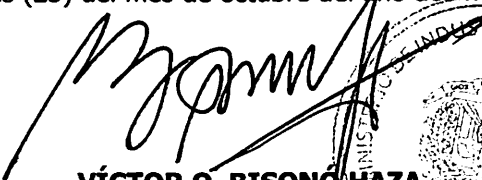

2023 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 277-2022 QUE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO.6, GAS NATURAL Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR), OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 200-2022.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).


VÍCTOR O. BISONO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

#15